**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**GUAPI – CAUCA**

Guapi, Cauca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 092**

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** mediante apoderada judicial, en contra de **JIMMY DIONICIO MONTAÑO CUERO.**

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **…"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Con auto interlocutorio No. 120 del once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificado con el Nit. 800037800-8, y en contra de **JIMMY DIONICIO MONTAÑO CUERO,** por siguientes sumas de dinero:

**1. Por el pagaré en el pagaré No. 021256100004835:** CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000,oo), por concepto capital, por los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa variable DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el diez (10) de septiembre de 2015, hasta el diez (10) de octubre de 2015 y por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del once (11) de octubre de 2015, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación.-

**2. por el pagaré No. 4481860001098208-** QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS ($543.107,oo), por concepto de capital, por los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa legal, desde el catorce (14) de agosto de 2015, hasta el veintiuno (21) de septiembre de 2015 y por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del veintidós (22) de septiembre de 2015, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación.-

En cuaderno separado, con auto interlocutorio No. 121 del 11 de octubre de 2016, se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, tales como televisor, computadores, joyas, equipos de pesca, motores fuera de borda, embarcaciones y demás, de propiedad del demandado, que sean susceptibles de dicha medida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso; y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demando en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de $9.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 612 de la misma fecha.

Con auto del 18 de noviembre de 2016, en aplicación del artículo 93 del C. G. del P., se aceptó la corrección del segundo apellido del demandado en el encabezado de la

demanda, pero no en lo relacionado al número de cédula en el escrito de medidas cautelares. Ahora bien, revisado el auto No. 121 del 11 de octubre de 2016, por medio del cual se decretó las medidas cautelares, se observa que se incurrió en un error de digitación en el número de cédula del demandado, pues se tiene consignado en el auto el número 10.389.358, siendo el correcto 1.061.211.075, tal como fue determinado en el auto de mandamiento ejecutivo. En esta instancia se aclara y corrige para todos los efectos dicho auto, determinando que el número correcto es el 1.061.211.075.

A petición de la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, mediante auto de sustanciación No. 049 del 25 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento de **JIMMY DIONICIO MONTAÑO CUERO.**

La correspondiente publicación del emplazamiento en el diario "EL Tiempo" fue aportado al proceso por la doctora Alba Nidia Arboleda Mideros y publicado por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 16 de marzo de 2021; una vez surtido el emplazamiento por haber trascurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo designado el doctor **IVAN ALBERTO VALDERRAMA SOLIS**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 174 del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El mandamiento de pago proferido con auto interlocutorio No. 120 del once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado de manera electrónica desde el correo institucional haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 27 de mayo de 2021 al curador Ad Litem, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito, término que corrió hasta el 11 de junio de 2021.

Dentro de dicho plazo, el profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta: "Al 1. Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada. Al 2.- En cuanto a que el pagaré No. 725021250060745 respalda la obligación de que da cuenta este hecho es cierto al igual que el periodo de pago mencionado. En cuanto al término de vencimiento del pagaré, no me consta. Al 3.- Es cierto, pues así estipula en el pagaré arrimado al proceso Al 4.- Si, es cierto. Al 5.- Sí, es cierto. Al 6.- No, me consta. Al 7.- Si es cierto. Al. 8.- Sí, es cierto así en la documentación aportada. Al. 9.- No es un hecho es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho. Al. 10 – Si es cierto, así consta en la documentación aportada.", "En cuanto hace a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y no solicito pruebas por cuanto, considero, se allegó la prueba documental idónea.".

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución, radicada bajo el número 2016-00055-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra

de **JIMMY DIONICIO MONTAÑO CUERO,** con cédula de ciudadanía 1061211075, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 0120 del once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: CORREGIR** el número de cédula del demandando en el auto interlocutorio No. 121 del 11 de octubre de 2016, por el número 1.061.211.075.

**TERCERO: ORDENAR** que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrense** los oficios que sean necesarios.

**CUARTO: ORDENAR** el **AVALÚO y** posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas**.**

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($630.000),** inclúyase en la liquidación de costas.

**SEXTO: CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez**

**OLGA ARANA CORDOBA**

**E S T A D O**
**FECHA : 26 de julio de 2021**

Hoy notifique por estado No. 041, a las partes que aún faltaban.

**DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ**
**Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal**
**Guapi-Cauca**